



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 21 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Universidad Metropolitana De Barranquilla, Cindy Heilbron Movilla	19/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Universidad Metropolitana De Barranquilla, Cindy Heilbron Movilla	19/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rafael Rodriguez Sanchez	19/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rafael Rodriguez Sanchez	19/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Jaime Hernan Benavides Cortes, Ana Cristina Duva Marceles	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 21 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

721259bd-f5c7-4ac7-84b0-d80ba5ddddd0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 21 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Cindy Paola Mosquera Delgado	19/07/2021	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 10 De Mayo De 2021, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902020210042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Milagro Esther Ramirez Valiente	19/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Milagro Esther Ramirez Valiente	19/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empresa Vigilancia Y Seguridad Limitada Vise Ltda	Carlos Alberto Rua Monsalvo	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estefy Vallejo Jimenez	Betty Cortina , Sin Otros Demandados	19/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estefy Vallejo Jimenez	Betty Cortina , Sin Otros Demandados	19/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 21 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

721259bd-f5c7-4ac7-84b0-d80ba5dddc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 21 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Faustino Antonio Lopez Mora	Jaiime Ferro	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Torrado Inversiones S.A.S	19/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Vivecar S.A.S, Y Otros Demandados..	19/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Proceso Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado
08001418902020210043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Beatriz Gonzalez Castro	Sin Otros Demandados, María Alejandra Araque Meriño	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lidija Shelky Salamanca Gonzalez	Jean Carlos Ardila Acosta	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Visbal Padilla	Yamid Pulido Solano, Sin Otro Demandados	19/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 21 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

721259bd-f5c7-4ac7-84b0-d80ba5d4dddc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 21 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Antonio Fontalvo Pertuz	Juan David Perez Teatin	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Jose Arrazola Chadid	Yalicxa Marina Diaz Lopez	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Yair Rafael Rosales Garizabalo	19/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Alvaro Cerezo Maestre, Devanis Jose Parra Ripoll	19/07/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200025600	Verbales De Minima Cuantia	Onofre Antonio Martinez Molina	Asociacin De Desplazados Ave Fenix	19/07/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 21 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

721259bd-f5c7-4ac7-84b0-d80ba5d4ddc0



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00119-00-00

DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. Nit. 901.101.723.-9

DEMANDADOS: CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO, CC. No. 1.065.818.472

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, Paso a usted el presente proceso, informándole que existe una solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, donde solicita la corrección del auto de fecha 10/05/2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en el numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado 10/05/2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, hubo un error involuntario al omitirse incluir los intereses corrientes solicitados en el acápite de las pretensiones de la demanda, que van desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 9 de enero de 2021; Por tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. identificada con el Nit. 901.101.723.-9, contra CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO, identificada con la CC. No. 1.065.818.472, por la siguiente suma de dinero:

- *Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 10 noviembre del 2020, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.950.000).*
- *Más los intereses corrientes liquidados desde el 11 de noviembre de 2020, hasta el 09 de enero de 2021, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera*
- *Más los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.*
- *Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.”*

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd42f93151921fed5c968326b093f285b90f4f88a7efe3aeb81e8bd30cad72ab**

Documento generado en 20/07/2021 05:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00443-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE con NIT. 890101812-7.

DEMANDADO: JAIME HERNAN BENAVIDES CORTES CC No. 79.618.356 y ANA CRISTINA DUVA MARCELES CC. No.32.787.358,

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido a la Dra. María Camila Bolívar Algarín desde el correo electrónico del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
Por anotación de Estado No. 110 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 21/07/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c7109ea711dd811e0034a773de494bb843fc2e4512b43eed7d6889888fec382
Documento generado en 20/07/2021 04:43:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00390-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.

DEMANDADO: RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 72.165.703.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, en contra de RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 72.165.703, por las siguientes sumas:

RESPECTO DEL PAGARE No. 4770093727

- Por el CAPITAL ACELERADO, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.CTE (\$6.784.764,47).
- Más los intereses moratorios a partir del 19/05/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS. Causado hasta la fecha de la presentación de la demanda y no cancelado, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$3.674.442,00). Discriminado así:

FECHA DE VENCIMIENTO	V/R CAPITAL DE LA CUOTA MORA
20210104	\$ 85.262
20210204	\$ 876.045
20210304	\$ 890.061
20210404	\$ 904.303
20210504	\$ 918.771
TOTAL	\$3.674.442

- Más los INTERESES DE MORA, correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas, desde el vencimiento de cada cuota y hasta el momento en el que se verifique el pago efectivo de las mismas, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados sobre el saldo insoluto de la obligación al momento de vencimiento de cada cuota por la suma de



QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.CTE (\$578.932,00). Discriminado así:

FECHA DE VENCIMIENTO	V/R INTERESES EN PESOS DE LA CUOTA
20210104	\$ 0
20210204	\$ 165.983
20210304	\$ 151.967
20210404	\$ 137.725
20210504	\$ 123.257
TOTAL	\$ 578.932

RESPECTO DEL PAGARE No. 4770097767

- Por el CAPITAL ACELERADO, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$9.713.288,00).
- Más los intereses moratorios a partir del 17/02/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS, en virtud del endoso conferido, quien dentro del presente proceso presenta demanda a través del Dr. PAUL ANDRES BARROS PASTOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 110, hoy 21/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a6c59a04357d1319194e400e87706f6601ae5e34de1e1253e885ca00851ada

Documento generado en 20/07/2021 04:43:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00410-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA - NIT: No. 890.105.361-5.

DEMANDADO: CINDY MARCELA HEILBRON MOVILLA C.C. No. 1.140.826.415 y HERNAN GUILLERMO MOVILLA LOPEZ C.C. No. 7.457.913.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA - NIT: No. 890.105.361-5, y en contra de CINDY MARCELA HEILBRON MOVILLA, identificada con C.C. No. 1.140.826.415 y HERNAN GUILLERMO MOVILLA LOPEZ, identificado con C.C. No. 7.457.913, por las siguientes sumas:

- Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$13.811.760,00), por concepto de capital del Pagare No. 0180.
- Más los intereses moratorios a partir del 26/05/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 110, hoy 21/07/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>



Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89bc8ff69210263b725e5b5b0e22bed9c6a3147451db315536c3d7ec354fccb2

Documento generado en 20/07/2021 04:43:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020 00256
Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Onofre Antonio Martínez Molina
Demandado: Asociación de Desplazados Ave Fénix

Conforme viene ordenado en sentencia fechada 7/7/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	908.526,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 908.526,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 21/7/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 110

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8b34b5502c43a561b6a0d430334f3b7f1d56f355dfe87c1060796fbb92d7650
Documento generado en 20/07/2021 04:43:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00380-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: CEREZO MAESTRE ALVARO - C.C No. 91293750 y PARRA RIPOLL DEVANIS JOSE - C.C No. 1047228985.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el demandante redacta en los hechos que los demandados suscribieron a su favor, un pagaré con el número 000597, y solicita que se libre mandamiento de pago con base al mismo.

Ahora bien, vuelta la vista el título valor aportado, observa esta judicatura que el mismo carece de la fecha de vencimiento, por lo cual, no se cumple en este con lo exigido en el numeral 4 del artículo 709 del código de comercio que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento*

Así las cosas y estando frente una obligación que no es clara, expresa y exigible, al tenor de lo contemplado por el artículo 422 del Código de General del Proceso, no le queda más alternativa a este despacho que **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte demandante. Por lo tanto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla,
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63be0497786953af2b33fcc67f24e04aa0b7b7c8dc343b09869b1026a6ae8a0a

Documento generado en 20/07/2021 04:43:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00431-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, NIT: No. 890.105.361-5

DEMANDADOS: YAIR RAFAEL ROSALES GARIZABALO C.C. No. 1.080.10.788, SANTIAGO CASTILLO C.C. No. 7462575.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE del siguiente defecto:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el pagaré No. 0190 suscrito el 07 de octubre de 2013, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 110 notifico el presente auto.

Barranquilla, 21/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0294d8fca063dec85154ed2440046320a8cbc3652db56647d3494660bbe9d9d

Documento generado en 20/07/2021 04:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00435-00

DEMANDANTE: NICOLÁS JOSÉ ARRAZOLA CHADID, CC. No. 1.047.422.525

DEMANDADO: YALICXA MARINA DIAZLOPES, CC No. 1.140.829.393, y FABIAN ORESTE SANCHEZ GUERRA, CC. No. 72.286.371

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, junto con facturas de compra y de pago de servicio de energía, escaneados en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original de los documentos exigibles ejecutivamente, que estos se encuentran fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando los mismos.

2.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."



Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos, por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. Vélez Hernández desde el correo electrónico del demandante.

3.- El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”

En el presente caso, no se indicó la dirección física ni electrónica donde recibe notificaciones el demandante NICOLÁS JOSÉ ARRAZOLA CHADID, por lo tanto, se deberá indicar el lugar ya sea dirección física o electrónica donde deberá ser notificado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 110 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 21/07/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24776d064364dbcd21910b1d7bbc68a52ad439cc22a1f2c345df6db72011e70b
Documento generado en 20/07/2021 04:43:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00441-00

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO FONTALVO PERTUZ - C.C 7.591.248

DEMANDADO: JUAN DAVID PÉREZ TEATIN - C.C 1.033.700.443

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por JAIRO ARTURO FONTALVO SARMIENTO, identificado con C.C 77194298 y T.P. 138.778 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de MANUEL ANTONIO FONTALVO PERTUZ, identificado con C.C 7.591.248 y en contra de JUAN DAVID PÉREZ TEATIN, identificado con C.C 1.033.700.443, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1) El libelo introductorio no cumple con el requisito consagrado en el numeral 10 del artículo 82 CGP, dado que, no se aportan las direcciones físicas de notificaciones de las partes. De la misma manera, se observa que no se indica la dirección electrónica o canal digital del demandado.

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (..)". (Subrayado fuera del texto)

2) Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el presente proceso, se presenta como título ejecutivo, Letra de Cambio en copia formato pdf, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Pues bien, teniendo en cuenta, la realidad social actual, se omitirá la presentación del título ejecutivo en original al proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago. No obstante, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 245 C.G.P que regula la controversia en cuestión, cuyo tenor es el siguiente:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)



3) Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante no indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

4) El poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* (subrayado fuera del texto).

Pues bien, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídicos exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el que manifieste la voluntad de conferir poder.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 110.
Barranquilla 21/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: 950e5dfa5d00177bdca92f08a1ec62d56da28fb135b6985f1d77e97e15cc4d8c

Documento generado en 20/07/2021 04:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00263-00

DEMANDANTE: LUIS VISBAL PADILLA

DEMANDADO: YAMID PULIDO SOLANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 06 de julio de 2021, notificado por estado No. 102 del día 07 de julio del año en curso, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995f5e370404d3120270a44682c7fd815c0db1119f481b7d00648354da9dfeba
Documento generado en 20/07/2021 04:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00430-00

DEMANDANTE: MILAGRO AMPARO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ - C.C 1.143.119.042

DEMANDADO: JEAN CARLOS ARDILA ACOSTA - C.C 72.266.759

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, identificado con C.C 8.534.299 y T.P 153.861 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de MILAGRO AMPARO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, identificada con C.C 1.143.119.042 y en contra de JEAN CARLOS ARDILA ACOSTA, identificado con C.C 72.266.759, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el presente proceso, se presenta como título ejecutivo, Letra de Cambio en copia formato pdf, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Pues bien, teniendo en cuenta, la realidad social actual, se omitirá la presentación del título ejecutivo en original al proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago. No obstante, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 245 C.G.P que regula la controversia en cuestión, cuyo tenor es el siguiente:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO, identificado con C.C 8.534.299 y T.P 153.861 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 110.
Barranquilla 21/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35b3da16f3e89f4d56fb06cd68ebcba0b1f16fdb7a339e4d3b82c0ba61cc73**

Documento generado en 20/07/2021 04:42:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00436-00

DEMANDANTE: KAREN BEATRIZ GONZALEZ CASTRO - C.C 1.100.394.852

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ARAQUE MERIÑO - C.C 1.143.138.709

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALEX ALFREDO LÓPEZ MOSCOTE, identificado con C.C 8.801.611 y T.P. 322.273 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de KAREN BEATRIZ GONZALEZ CASTRO, identificada con C.C 1.100.394.852 y en contra de MARIA ALEJANDRA ARAQUE MERIÑO, identificada con C.C 1.143.138.709, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1) En el libelo inicial, no se indica el domicilio de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

De la misma manera, el párrafo primero del artículo en mención dispone que:

Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia. (Subrayado fuera del texto)

De modo que, la parte demandante deberá indicar el domicilio de la demandada o en su defecto manifestar que lo desconoce.

2) Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el presente proceso, se presenta como título ejecutivo, Letra de Cambio en copia formato pdf, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Pues bien, teniendo en cuenta, la realidad social actual, se omitirá la presentación del título ejecutivo en original al proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago. No obstante, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 245 C.G.P que regula la controversia en cuestión, cuyo tenor es el siguiente:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.



Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

3) En virtud de artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 110.
Barranquilla 21/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 197eae0842416db571cacb8f0549bf0b53a9560391931457317a827616498bcc

Documento generado en 20/07/2021 04:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00408-00

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A, con Nit. 890.102.508 -7

DEMANDADOS: VIVECAR S.A.S. con Nit. 900.571.696-1, CARLOS EDUARDO VENGOECHEA CARRILLO, RAFAEL FRANCISCO VENGOECHEA CARRILLO y JUAN GUILLERMO VILLA ROLDAN, identificados con cédulas de ciudadanía No. 72.240.962, 72.000.396 y 8.685.750, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por SALES INMOBILIARIA S.A, a través de apoderado judicial, contra VIVECAR S.A.S., CARLOS EDUARDO VENGOECHEA CARRILLO, RAFAEL FRANCISCO VENGOECHEA CARRILLO y JUAN GUILLERMO VILLA ROLDAN se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del local comercial.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, ubicado en la CARRERA 38 No. 74-61, LOCAL 215 SEGUNDO PISO, CENTRO COMERCIAL AMERICANO de esta ciudad, instaurada por SALES INMOBILIARIA S.A, con Nit. 890.102.508-7, contra VIVECAR S.A.S. con Nit. 900.571.696-1, CARLOS EDUARDO VENGOECHEA CARRILLO, RAFAEL FRANCISCO VENGOECHEA CARRILLO y JUAN GUILLERMO VILLA ROLDAN, identificados con cédulas de ciudadanía No. 72.240.962, 72.000.396 y 8.685.750, respectivamente.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.



Cuarto: Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.084.605, y T.P. No. 76.705 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 110 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 21/07/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369a8c2588d77f26a89462ba21f756b80a6ca3b8447423d86f8007cba0d7e444**
Documento generado en 20/07/2021 07:00:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00417-00

DEMANDANTE: GASCARIBE S.A., E.S.P., NIT No. 890.101.691-2

DEMANDADO: TORRADO INVERSIONES S.A.S., NIT No. 900.435.424-1

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Asimismo, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De manera que, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que lo constituyen. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Conforme a lo expuesto, corresponde en seguida determinar por este juzgado, si con la demanda que se somete a estudio se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.



En el caso bajo estudio, pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago ejecutivo a su favor por las sumas de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.509.931), correspondientes al capital adeudado por la prestación del servicio domiciliario de gas durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, incorporado en las Facturas 2038442204, 2039589953, 2040634302, 2041726693, 2042793137, 2044021890, 2045159310, 2046375235, 2047521044, 2048695847, 2049957581, 2051108668, 2052310660, 2053501106, 2054736375, 2055964115, 2057208535, 2058409618.

Pues bien, obsérvese que con el libelo introductorio el actor no allegó los títulos ejecutivos que sirven de fundamento a la ejecución (Facturas), como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 110 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 21/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58fd0f9c7a6a63b72662829f477afd035e22267c65b25e531a95a28fd8d9001c
Documento generado en 20/07/2021 04:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 0800141890202021-00422-00

DEMANDANTE: FANNY MAY RIPOLL Y EVA MAY RIPOLL, identificadas con C.C. 23.138.679 y 33.150.778, respectivamente, en calidad representantes y herederas de su finada hermana MAPI MAY RIPOLL (QEPD).

DEMANDADOS: JAIME DE JESUS FERRO BOLAÑOS, C.C. 9.145.321

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión solicitada, encontrando el despacho que el asunto ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”

En el presente caso, no se indicó la dirección física ni electrónica donde recibe notificación las demandantes FANNY MAY RIPOLL Y EVA MAY RIPOLL, por lo tanto, se deberá indicar el lugar ya sea dirección física o electrónica donde deberán ser notificadas.

2. El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Subrayas del Juzgado

Al respecto, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo señalado en el artículo precedente, de manera que, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar haber enviado al demandado, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos.



3.- Por otro lado, una vez verificada la documentación aportada, no se vislumbra el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, lo anterior a fin de determinar que dicho inmueble estuvo en propiedad de la finada MAPI MAY RIPOLL, como lo afirman las aquí demandantes.

4.- El demandante deberá aportar nuevamente los documentos relacionados como anexos (contrato de arrendamiento, registros civiles de nacimiento y defunción), pero esta vez de manera legible, en razón a que los aportados en archivo "PDF" se encuentra borroso, sin que se pueda verificar el nombre de la persona que allí aparecen, ni las cláusulas estipuladas en el contrato.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 110 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 21/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534815f43737b36e71cbf69326dd8656a1e2514e6e8adb9725b182c9ec2a16c7
Documento generado en 20/07/2021 04:43:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00265-00

DEMANDANTE: STEFFY VALLEJO JIMENEZ, identificada con C.C No. 1.129.536.057

DEMANDADO: BETTY CONCEPCIÓN CORTINA OROZCO, identificada con C.C No. 32.713.761

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el documento presentado como título ejecutivo -Acta de Conciliación-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y el artículo 1º de la ley 640 de 2001, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de STEFFY VALLEJO JIMENEZ, identificada con C.C No. 1.129.536.057 y en contra de BETTY CONCEPCIÓN CORTINA OROZCO, identificada con C.C No. 32.713.761, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de *DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L* (\$2.400.000) por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación de fecha 08 de enero de 2020.
- Más los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. YULEIMYS ESTHER TORRES BONILLA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d05d16929a98e5d052cf9043bf3afe7e1e3ac81030a203b2de1f14ff6571ad6

Documento generado en 20/07/2021 04:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 0800141890202021-00434-00

DEMANDANTE: VISE LTDA., N.I.T. 860507033-0

DEMANDADO: RUA MONSALVO CARLOS ALBERTO y BERNAL PALENCIA LUZ MARINA, identificados con las cédulas de ciudadanía No.8.782.385y No.34.945.524, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo la Escritura Pública No.2552 del 15 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, y el pagaré No. 2985 del 27 de junio del 2016, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original de los documentos exigibles ejecutivamente, que estos se encuentran fuera de circulación comercial y que no se ha promovido ejecución usando los mismos.

2.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el VISE LTDA, es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, como quiera que el poder es aportado como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales el poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo del Dr. Martin Orlando Castañeda Quintero, desde el correo electrónico de la demandante.



Asimismo, el Despacho al consultar en el Sistema de información SIRNA el correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del demandante, se evidencia que el togado no registra dirección electrónica, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

3.- En los términos del Art. 468, numeral primero del CGP, deberá aportarse el certificado de tradición y libertad respecto a la propiedad del demandado sobre el inmueble perseguido, el cual debe haberse expedido con antelación no superior a un (1) mes.

4.- El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En el caso sub-judice, se tiene que en el título ejecutivo que respalda la hipoteca (Pagaré No. 2985) se pactó por la suma \$24.500.000, y la parte ejecutante dentro de la segunda pretensión pide se libre mandamiento por concepto de capital acelerado la suma de \$26.962.154.; es decir, un monto diferente al capital pactado. De manera que, deberá aclararse tal situación dentro del escrito de subsanación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 110 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 21/07/2021
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44792c08514a81c87d0220e3f52322abeb252469dfb3615b600bcff45ecf4b2f
Documento generado en 20/07/2021 04:43:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00421-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S., identificado con NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: MILAGRO ESTHER RAMIREZ VALIENTE C.C 1.140.832.259, Y ALVARO JOSE RAMIREZ GUERRERO, C.C. 8.673.651

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por CREDITITULOS S.A.S., contra MILAGRO ESTHER RAMIREZ VALIENTE, Y ALVARO JOSE RAMIREZ GUERRERO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 99322, suscrito el 22 de agosto de 2015, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDITITULOS S.A.S., identificado con NIT 890.116.937-4, contra MILAGRO ESTHER RAMIREZ VALIENTE C.C 1.140.832.259, Y ALVARO JOSE RAMIREZ GUERRERO, C.C. 8.673.651, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 99322, suscrito el 22 de agosto de 2015, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.598.158.00).
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, 19 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.045.701.468 y T.P. 277607 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 110 notifico el presente auto.
Barranquilla, 21/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e6f2e8d4cfc0642424d860a1f040e653e838ec97df43b8acde73ffe8306d23a
Documento generado en 20/07/2021 07:00:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>